

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Aumento RAD. # 54001311000120210032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de aumento de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **CAROL YULIETT ARARAT AVENDAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.490.811, como representante legal del menor **A.S.C.A L**, contra el señor **LUIS CARLOS CUADROS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.357.384, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días, a fin de que los subsanara, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

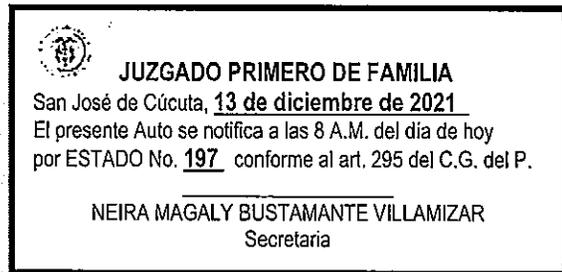
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b2429c66dd009b8290a2b00b62ac6f137ff78773fbf209560e5437db6
28f49**

Documento generado en 10/12/2021 10:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

REF: **DIVORCIO Rdo. # 54001-3110-001-2021-00366-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido por los señores JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS identificada con la C.C. 60.448.393 y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE identificado con la C.C.88.244.585, a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo POR MUTUO CONSENTIMIENTO, y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- los señores JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS identificada con la C.C.60.448.393 y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE identificado con la C.C.88.244.585, contrajeron matrimonio civil, el día 16 del mes de mayo del año 2014, ante el señor Notario Único del Círculo del Municipio de Los Patios, Departamento de Norte de Santander, del cual se expide registro civil de matrimonio con número Serial 4327933.
- 2.- De la unión descrita se procrearon los menores KAROLAY GABRIELA ZORACA HERNANDEZ nacida el día 02 de junio del 2003 e ISAAC GABRIEL ZORACA HERNANDEZ nacido el día 14 de diciembre del 2007.
- 3.- En el transcurrir del tiempo dentro de la relación se han presentado diferencias irreconciliables que los obligan a separarse
- 4.- Los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, por mutuo consentimiento, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
- 5.- El día 27 de febrero del 2020 a las 8:00 am se encuentran los cónyuges ante el defensor de familia Guillermo Alfonso Sabbagh Perez en el Centro Zonal Cúcuta 3 donde llegan al siguiente acuerdo frente a los menores a. La custodia y cuidados personales de la adolescente KAROLAY GABRIELA ZORACA HERNANDEZ será ejercida por la madre JENNIFER HERNANDEZ DALLOS y la custodia del menor

ALEXANDER ZORACA HERNANDEZ será ejercida por el padre señor ALEXANDER ZORACA MANRIQUE. b. Regulación de visitas quedará así: en relación con la adolescente KAROLAY GABRIELA ZORACA HERNANDEZ las visitas quedan abiertas y en relación con el menor ISAAC GABRIEL ZORACA HERNANDEZ la madre compartirá con él todos los fines de semana, recogiénolo el día sábado a la 1 pm y regresará al padre el domingo a las 7 pm, "se anexa dicho acuerdo".

6.- Los cónyuges no adquieren gananciales.

B.- PRETENSIONES.

Como pretensiones de la demanda se solicita:

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los señores JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE, celebrado el día 16 del mes de mayo del año 2014, ante el señor Notario Único del Círculo del Municipio de Los Patios, Departamento de Norte de Santander.
2. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.
3. Que se ordene la residencia separada de los Cónyuges
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Registro civil de matrimonio.
1. Registro civil de nacimiento de la señora JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS
2. Registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER ZORACA
3. Registro civil de nacimiento de la adolescente KAROLAY GABRIELA ZORACA HERNANDEZ
4. Registro civil de nacimiento del menor ISAAC GABRIEL ZORACA HERNANDEZ
5. Acta de conciliación ante el Centro Zonal 3 Cúcuta.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en disolver el vínculo del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (fol. 6).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, precisando que, de acuerdo al artículo 160 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, por el divorcio cesan las obligaciones entre los divorciados, de manera que cada uno de ellos puede residir donde quiera, no requiriéndose autorización de residencia separada.

Ahora bien, respecto de la hija KAROLAY GABRIELA ZORACÁ HERNÁNDEZ habida dentro del matrimonio, se tiene que la misma es mayor de edad, como obra en el Acta del Registro Civil de Nacimiento visto al folio 14, por lo que ninguna determinación hay lugar, en relación con la misma, y en cuanto al hijo ISAAC GABRIEL ZORACÁ HERNÁNDEZ, se tiene que respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Reglamentación de Visitas y Alimentos del mismo, existe Acta de la diligencia de Audiencia realizada en el Instituto colombiano de Bienestar Familiar Zona 3, visto a los folios 16 y 17; y notificada la Demanda, a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, es por lo que se dispone estar a lo allí acordado.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos JENNIFER KARIME HERNANDEZ DALLOS identificada con la C.C. 60.448.393 y ALEXANDER ZORACA MANRIQUE identificado con la C.C.88.244.585, celebrado en la Notaría Única de Los Patios, registrado bajo el Indicativo serial No.4327933 el 06 de agosto del 2014, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notario Único de Los Patios N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.4327933, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

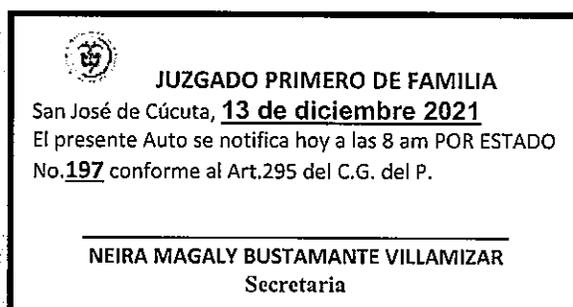
CUARTO: Respecto del hijo habido en el matrimonio, menor **ISAAC GABRIEL ZORACÁ HERNÁNDEZ**, estese al acuerdo celebrado por sus padres sobre custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, con la observancia que en la parte motiva se hace sobre los últimos. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2089f38cf62fabaf29efb048d64b27a5662a06cb8ce2d9cf01b2e47596703b
Documento generado en 10/12/2021 02:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Exoneración Alimentos Rad.54001311000120210044600.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON**, identificado con la C.C 16.784.093 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra el joven **CHRYSYTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.491.409 expedida en Cúcuta, para decidir sobre la admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque no corresponde a este Juzgado conocer de la misma.

En efecto de la demanda se deduce que el demandante señor **VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON**, inicialmente le fue fijada la cuota alimentaria en el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, en favor de su hijo **CHRYSYTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ**, representado en su momento por su señora madre **MARIA BELEN HERNANDEZ CONTRERAS**.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 parágrafo segundo y 397 numeral 6, del Código General del Proceso, el aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria, se adelanta por el mismo Juez y en el mismo expediente, por lo que en este caso correspondería conocer de la exoneración a la señora Juez Segunda de Familia de Cúcuta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a través de medio electrónico al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda, a través del correo electrónico, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros y el sistema.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con la C. C. No. 1.090.435.140 de Cúcuta y T. P. 228.399 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

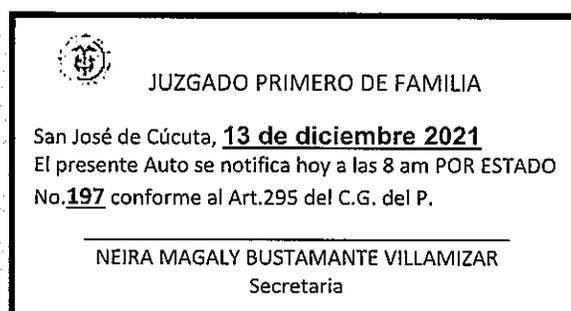
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884fa3a71cd6dee2e1ba70e737e8c5668792221a68d6ee9a505ffe2a8813eba**

Documento generado en 10/12/2021 03:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120210044800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.914 expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores **S.V.B.F. y J.D.B.F.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.168.376 de Gramalote, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, en cumplimiento del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se entra a fijar alimentos provisionales en la suma equivalente al CINCUENTA PORCIENTO (50%) de lo que recibe el demandado, previo los descuentos de ley, como miembro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Se ordena oficiar al pagador del INPEC, a fin que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 540012033001, a cargo del demandado señor **MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER**, y a favor de la demandante señora **SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.914 expedida en Cúcuta, madre y representante de sus menores hijos **S.V.B.F. y J.D.B.F.**

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía 13.365.584 de Lourdes, y Tarjeta Profesional 240.337 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

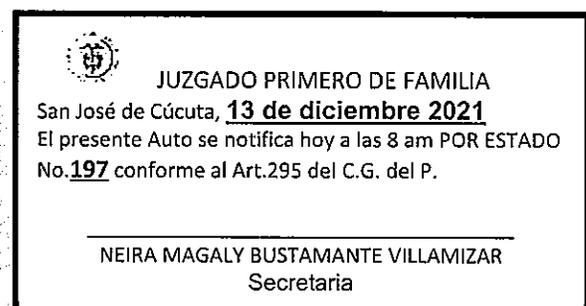
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccac2163d63ec6c176d791d65b7ee8ba74219b72cbd46cbe3431c2a1284887
fc**

Documento generado en 10/12/2021 03:20:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120210045200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de alimentos, procedente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en virtud del impedimento manifestado por la titular de ese despacho, en virtud de la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P., y encontrándose fundado el impedimento se acepta y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta el estado de la actuación, el cual esta pendiente de decidir sobre la admisión de la Demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor **FERNANDO AMADO REY** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.219.375, expedida en Cúcuta, como representante legal de sus hijos **Y.F.A.M. y G.F.A.M.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA**, C.C. 37.946.983 expedida en el Socorro, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de los menores, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso

Existe inepta demanda en cuanto que en la pretensión se demanda librar mandamiento de pago a favor del señor **FERNANDO AMADO REY**, pero los beneficiarios y titulares de la obligación alimentaria son los hijos.

Existe una falta de legitimación por indebida representación, toda vez que el alimentario **YOHAN FERNANDO AMADO MARINEZ**, es mayor de edad y por consiguiente es legalmente capaz, razón por la cual no lo representa su padre, careciendo este de legitimación para otorgar poder.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por el demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria o fija

la cuota provisional, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Para este caso concreto se presenta una ambigüedad pues la custodia quedó compartida, donde los hijos en la noche están con el padre y la hija en el día esta con la madre, y se fija cuota alimentaria a cargo de ambos padres pero no se indica a quien se deben pagar los alimentos, pues lo que se deduce es que los padres son deudores entre si de alimentos para sus hijos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

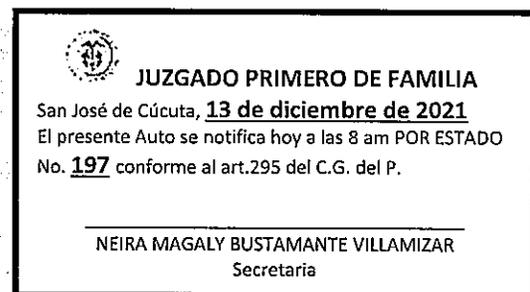
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.435.140 expedida en Cúcuta y T.P. N° 228.399 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981444d3faf01e6eed06503df3347ad08025b3e1b09ff10210bd33b08b4251f8**
Documento generado en 10/12/2021 12:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>